



Bruselas, 22 de septiembre de 2025
(OR. en)

11262/25
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2024/0134(NLE)

ACP 65
COAFR 189
COLAC 101
COASI 80
RELEX 936

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	Proyecto de DECISIÓN del Consejo de Ministros OEACP-UE, del Consejo de Ministros África-UE, del Consejo de Ministros Caribe-UE, del Consejo de Ministros Pacífico-UE, del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, de la Comisión Mixta África-UE, de la Comisión Mixta Caribe-UE, de la Comisión Mixta Pacífico-UE, relativa a la adopción de sus reglamentos internos
---------	---

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2025

DEL CONSEJO DE MINISTROS OEACP-UE

de ...

relativa a la adopción del reglamento interno

del Consejo de Ministros OEACP-UE

EL CONSEJO DE MINISTROS OEACP-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular, su artículo 88, apartado 7,

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 88, apartado 4, letra c), del Acuerdo, entre las funciones del Consejo de Ministros OEACP-UE se encuentra adoptar decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos necesarios para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.
- (2) De conformidad con el artículo 88, apartado 7, del Acuerdo, el Consejo de Ministros OEACP-UE debe adoptar su reglamento interno en su primera reunión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno del Consejo de Ministros OEACP-UE, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo de Ministros OEACP-UE
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Reglamento interno del Consejo de Ministros OEACP-UE

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Consejo de Ministros OEACP-UE (en lo sucesivo, «Consejo»), ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
2. Las referencias realizadas en el presente reglamento interno a «Parte», o «cualquiera de las Partes» se entenderán como referencias a la Unión Europea y sus Estados miembros (en lo sucesivo, «Parte UE»), o a los miembros de la OEACP, a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Acuerdo, en virtud del cual cada una de las Partes actuará de manera colectiva. La referencia a las «Partes» se entenderá hecha tanto a la Parte UE como a los miembros de la OEACP a que se refiere dicho artículo.
3. En virtud del artículo 88, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial.

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023, ELI:
http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo se reunirá, en principio, cada tres años y siempre que se considere necesario, por iniciativa de los copresidentes.
5. El Consejo será convocado por sus copresidentes. Las fechas de sus reuniones se fijarán de común acuerdo entre las Partes.
6. El Consejo se reunirá alternativamente en Bruselas y en algún lugar situado en el territorio de uno de los miembros de la OEACP, según establezcan las Partes de común acuerdo. Las Partes podrán fijar otro lugar de mutuo acuerdo.
7. Previa decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse de forma virtual o híbrida si las circunstancias así lo exigieran.

Artículo 2

Copresidentes

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará copresidido por el presidente designado por los miembros de la OEACP, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra.
2. La Presidencia del Consejo (en lo sucesivo, «presidente ejerciente») se ejercerá por turno en las condiciones siguientes:
 - a) del 1 de abril al 30 de septiembre, por el presidente designado por los miembros de la OEACP;
 - b) del 1 de octubre al 31 de marzo, por el presidente designado por la Parte UE.

Artículo 3

Orden del día de las reuniones

1. El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión sobre la base del común acuerdo entre las Partes. Este será enviado a los demás miembros del Consejo al menos treinta días antes de la fecha de la reunión. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente ejerciente al menos treinta y cinco días antes de la fecha de la reunión.
2. La documentación correspondiente a los puntos del orden del día se remitirá a la Secretaría con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Consejo y a los miembros del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE (en lo sucesivo, «Comité OEACP-UE»), como mínimo veintiún días antes de la fecha de la reunión.
3. Al comienzo de cada reunión, el Consejo aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir, a solicitud de cualquiera de las Partes, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.
4. El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C:
 - a) en la parte A se incluirán los puntos que puedan ser adoptados por el Consejo sin debate;
 - b) en la parte B se incluirán los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser adoptados;
 - c) en la parte C se incluirán los puntos que deban ser objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 4
Procedimientos

1. De conformidad con el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo, el Consejo adoptará decisiones que serán vinculantes para todas las Partes, a menos que se especifique otra cosa, o formulará recomendaciones relativas a cualquiera de sus funciones enumeradas en el artículo 88, apartado 4, del Acuerdo, de común acuerdo entre las Partes.
2. Cuando el Consejo se reúna de forma virtual o híbrida, la adopción de decisiones y la formulación de recomendaciones seguirán el procedimiento escrito establecido en el artículo 5.
3. Los procedimientos del Consejo solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los representantes de los miembros de la OEACP.
4. Los miembros del Consejo que se encuentren en la imposibilidad de asistir a los procedimientos podrán autorizar a otro miembro a que actúe en su nombre y ejerza todos sus derechos. El miembro que se encuentre en la imposibilidad de asistir informará de ello a los copresidentes a través de la Secretaría e indicará el miembro al que ha facultado para representarlo.
5. Los miembros del Consejo podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
6. Se comunicará la composición de cada delegación a los copresidentes a través de la Secretaría antes del inicio de cada sesión.

7. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI»), un representante del mismo asistirá a las sesiones del Consejo.
8. Salvo que se decida otra cosa, los copresidentes podrán establecer que el debate sobre determinados puntos del orden del día haya lugar estando presentes únicamente las Partes.

Artículo 5

Procedimiento escrito

1. Según lo dispuesto en el artículo 88, apartado 6, del Acuerdo, el Consejo podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
2. Se fijará un plazo razonable de respuesta a la vez que se inicia el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo y salvo objeción de cualquiera de las Partes, el presidente ejerciente concluirá que la propuesta de decisión o recomendación ha quedado adoptada.

Artículo 6
Comités y grupos de trabajo

1. El Consejo, mediante decisión, podrá crear comités y grupos de trabajo con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Acuerdo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente.
2. El Consejo podrá adoptar el reglamento interno de los comités y grupos de trabajo que cree. Cuando el Consejo no adopte dicho reglamento interno, los comités y grupos de trabajo podrán adoptar su propio reglamento interno.
3. Los comités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo al Consejo.

Artículo 7
Observadores

1. Los representantes de cualquier Estado signatario del Acuerdo (en lo sucesivo, «Estado signatario») que en la fecha de su entrada en vigor no haya concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo, podrán asistir a las sesiones del Consejo en calidad de observadores. Este estatuto de observador se mantendrá hasta que el Estado signatario de que se trate concluya los procedimientos anteriormente mencionados dentro del plazo establecido en el artículo 98, apartado 3, del Acuerdo o, en su defecto, por tiempo indefinido.

2. Por decisión del Consejo, podrán asistir a las sesiones del Consejo, en calidad de observadores, los representantes de los terceros actores que se enuncian a continuación:
 - a) los Estados que hayan solicitado la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;
 - b) los Estados que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los Estados que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - c) los países y territorios de ultramar de la UE en las regiones del Caribe y del Pacífico;
 - d) otros terceros actores, como organizaciones regionales y continentales.
3. La Secretaría elaborará una lista de observadores con arreglo a los apartados 1 y 2 y la mantendrá actualizada.
4. Los observadores que asistan a una reunión:
 - a) no votarán en los procedimientos a que se refiere el artículo 4, apartado 1;
 - b) no intervendrán oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Además de los derechos y obligaciones enumerados en el párrafo primero del presente apartado, los observadores a que se refieren el apartado 1 y el apartado 2, letras a), b) y c), podrán formular observaciones por escrito en relación con los puntos del orden del día de la reunión respectiva del Consejo.

Artículo 8

Cooperación con las partes interesadas

1. La cooperación con las partes interesadas se llevará a cabo con arreglo a los mecanismos abiertos y transparentes de consulta estructurada con las partes interesadas a que se refiere el artículo 95, apartado 3, del Acuerdo.
2. Como se dispone en el artículo 95, apartado 2, del Acuerdo, las partes interesadas serán informadas oportunamente y podrán contribuir al amplio proceso de diálogo, en particular con vistas a las reuniones del Consejo.

Artículo 9

Confidencialidad y publicaciones oficiales

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Consejo será necesaria la presentación de un pase.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo estarán amparadas por el deber de secreto profesional.
3. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 10

Comunicaciones y actas de las reuniones

1. Cualquier comunicación prevista en el presente reglamento interno se dirigirá, por mediación de la Secretaría, a los representantes de cada miembro de la OEACP, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
2. Las comunicaciones referidas en el apartado 1 se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.
3. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión, en el que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Consejo, y lo pondrá a disposición de las Partes. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo o del Comité OEACP-UE, según proceda.

Artículo 11

Lenguas de trabajo y de la documentación

1. Las lenguas de trabajo del Consejo serán el español, el francés, el inglés y el portugués.
2. El Consejo deliberará basándose en documentos redactados en inglés y, a petición de cualquiera de las Partes, adicionalmente en otra de las lenguas de trabajo mencionadas en el apartado 1.

Artículo 12
Formas de los actos

1. Las decisiones y recomendaciones a que se refiere el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo, se encabezarán con el título «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de una indicación del objeto.
2. Terminarán con la formulación «Hecho en ...», el «(fecha)», siendo la fecha la de adopción.
3. En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo serán firmadas por el presidente ejerciente, autenticadas por los cosecretarios y se conservarán en la Secretaría.
5. La Secretaría remitirá las decisiones y recomendaciones a los destinatarios a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

Artículo 13
El Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE

1. Con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo podrá delegar competencias en el Comité OEACP-UE.
2. Las condiciones en las que se reunirá el Comité OEACP-UE se fijarán en su reglamento interno.

3. El Comité OEACP-UE preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

Artículo 14

Participación en la Asamblea Parlamentaria Paritaria OEACP-UE

Cuando el Consejo participe en las reuniones de la Asamblea Parlamentaria Paritaria OEACP-UE, establecida por el artículo 86, apartado 1 del Acuerdo, estará representado por sus copresidentes.

Artículo 15

Coherencia política

1. Cuando las Partes soliciten una consulta con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, dicha consulta se celebrará en un plazo breve que, por norma general, no deberá superar los cuarenta y dos días contados a partir de la solicitud.
2. Las consultas se celebrarán en un formato adecuado según convengan las Partes de mutuo acuerdo.

Artículo 16

Secretaría

1. La Parte UE designará cosecretario a un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. Los miembros de la OEACP designarán cosecretario a un funcionario de la Secretaría de la OEACP. Cada Parte informará a la otra Parte del cosecretario que designe. Los cosecretarios asumirán conjuntamente las funciones de la Secretaría del Consejo y del Comité OEACP-UE.

2. Los cosecretarios desempeñarán sus funciones con total independencia y teniendo como interés único el buen funcionamiento del Acuerdo. No solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno, de ninguna organización ni de ninguna autoridad distinta del Consejo y del Comité OEACP-UE.
3. La correspondencia destinada al Consejo se enviará a los copresidentes a través de la Secretaría.

Artículo 17

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por decisión del Consejo de conformidad con el artículo 4.

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2025

DEL CONSEJO DE MINISTROS ÁFRICA-UE

de ...

relativa a la adopción del reglamento interno

del Consejo de Ministros África-UE

EL CONSEJO DE MINISTROS ÁFRICA-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 92, apartado 4, letra d),

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo, entre las funciones del Consejo de Ministros África-UE se encuentra adoptar decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos del Protocolo Regional de África de dicho Acuerdo.
- (2) De conformidad con el artículo 92, apartado 4, letra d), del Acuerdo, el Consejo de Ministros África-UE debe adoptar su reglamento interno en su primera reunión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno del Consejo de Ministros África-UE, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo de Ministros África-UE
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Reglamento interno del Consejo de Ministros África-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional de África, con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Protocolo Regional de África del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»).

Artículo 2

Disposiciones generales

1. El Consejo de Ministros África-UE, (en lo sucesivo, «Consejo»), realizará las tareas contempladas en el artículo 92 del Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones del Consejo no se apartarán de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Ministros OEACP-UE.

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023, ELI:
http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

2. Las referencias realizadas en el presente reglamento interno a «Parte», o «cualquiera de las Partes» se entenderán como referencias a la Unión Europea y sus Estados miembros (en lo sucesivo, «Parte UE»), o a los miembros de la OEACP de África, a que se refiere el artículo 6, apartado 3, del Acuerdo, en virtud del cual cada una de las Partes actuará de manera colectiva. La referencia a las «Partes» se entenderá hecha tanto a la Parte UE como a los miembros de la OEACP de África.
3. En virtud del artículo 92, apartado 1, letra a), del Acuerdo, el Consejo estará compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP de África a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial.
4. El Consejo se reunirá, en principio, cada dos años y siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes.
5. El Consejo será convocado por sus copresidentes. Las fechas de sus reuniones se fijarán de común acuerdo entre las Partes.
6. El Consejo se reunirá alternativamente en Bruselas y en algún lugar situado en el territorio de uno de los miembros de la OEACP de África, según establezcan las Partes de común acuerdo. Las Partes podrán fijar otro lugar de mutuo acuerdo.
7. Previa decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse de forma virtual o híbrida si las circunstancias así lo exigieran.

Artículo 3
Copresidentes

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará copresidido por el presidente designado por los miembros de la OEACP de África, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra.
2. La Presidencia del Consejo (en lo sucesivo, «presidente ejerciente») se ejercerá por turno en las condiciones siguientes:
 - a) del 1 de abril al 30 de septiembre, por el presidente designado por los miembros de la OEACP de África;
 - b) del 1 de octubre al 31 de marzo, por el presidente designado por la Parte UE.

Artículo 4
Orden del día de las reuniones

1. El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión sobre la base del común acuerdo entre las Partes. Este será enviado a los demás miembros del Consejo al menos treinta días antes de la fecha de la reunión. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente ejerciente al menos treinta y cinco días antes de la fecha de la reunión.
2. La documentación correspondiente a los puntos del orden del día se remitirá a la Secretaría con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Consejo y a los miembros de la Comisión Mixta África-UE, (en lo sucesivo, «Comisión»), como mínimo veintiún días antes de la fecha de la reunión.

3. Al comienzo de cada reunión el Consejo aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir, a solicitud de cualquiera de las Partes, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.
4. El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C:
 - a) en la parte A se incluirán los puntos que puedan ser adoptados por el Consejo sin debate;
 - b) en la parte B se incluirán los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser adoptados;
 - c) en la parte C se incluirán los puntos que deban ser objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 5

Procedimientos

1. De conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), y el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo adoptará decisiones y formulará recomendaciones para dar efecto a aspectos específicos del Protocolo Regional de África de común acuerdo entre las Partes. Las decisiones serán vinculantes para todas las Partes, salvo que se especifique otra cosa.
2. Cuando el Consejo se reúna de forma virtual o híbrida, la adopción de decisiones y la formulación de recomendaciones seguirán el procedimiento escrito establecido en el artículo 6.

3. Los procedimientos del Consejo solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los representantes de los miembros de la OEACP de África.
4. Los miembros del Consejo que se encuentren en la imposibilidad de asistir a los procedimientos podrán autorizar a otro miembro a que actúe en su nombre y ejerza todos sus derechos. El miembro que se encuentre en la imposibilidad de asistir informará de ello a los copresidentes a través de la Secretaría e indicará el miembro al que ha facultado para representarlo.
5. Los miembros del Consejo podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
6. Se comunicará la composición de cada delegación a los copresidentes a través de la Secretaría antes del inicio de cada sesión.
7. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI»), un representante del mismo asistirá a las sesiones del Consejo.
8. Salvo que se decida otra cosa, los copresidentes podrán establecer que el debate sobre determinados puntos del orden del día haya lugar estando presentes únicamente las Partes.

Artículo 6
Procedimiento escrito

1. Según lo dispuesto en el artículo 92, apartado 4, letra a), del Acuerdo, el Consejo podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
2. Se fijará un plazo razonable de respuesta a la vez que se inicia el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo y salvo objeción de cualquiera de las Partes, el presidente ejerciente concluirá que la propuesta de decisión o recomendación ha quedado adoptada.

Artículo 7
Subcomités y grupos de trabajo

1. El Consejo, mediante decisión, podrá crear subcomités y grupos de trabajo con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente.
2. El Consejo podrá adoptar el reglamento interno de los subcomités y grupos de trabajo que cree. Cuando el Consejo no adopte dicho reglamento interno, los subcomités y grupos de trabajo podrán adoptar su propio reglamento interno.
3. Los subcomités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo al Consejo.

Artículo 8
Observadores

1. Los representantes de cualquier miembro de la OEACP de África signatario del Acuerdo (en lo sucesivo, «Estado signatario») que en la fecha de su entrada en vigor no haya concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo, podrán asistir a las sesiones del Consejo en calidad de observadores. Este estatuto de observador se mantendrá hasta que el Estado signatario de que se trate concluya los procedimientos anteriormente mencionados dentro del plazo establecido en el artículo 98, apartado 3, del Acuerdo o, en su defecto, por tiempo indefinido.
2. Por decisión del Consejo, podrán asistir a las sesiones del Consejo, en calidad de observadores, los representantes de los terceros actores que se enuncian a continuación:
 - a) los Estados de la región de África que hayan solicitado la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;
 - b) los Estados de la región de África que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los Estados de la región de África que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - c) otros terceros actores, como organizaciones regionales y continentales.
3. La Secretaría elaborará una lista de observadores con arreglo a los apartados 1 y 2 y la mantendrá actualizada.

4. Los observadores que asistan a una reunión:
 - a) no votarán en los procedimientos a que se refiere el artículo 5, apartado 1;
 - b) no intervendrán oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Además de los derechos y obligaciones enumerados en el párrafo primero del presente apartado, los observadores a que se refieren el apartado 1 y el apartado 2, letras a) y b), podrán formular observaciones por escrito en relación con los puntos del orden del día de la reunión respectiva del Consejo.

Artículo 9

Cooperación con las partes interesadas

1. La cooperación con las partes interesadas se llevará a cabo con arreglo a los mecanismos abiertos y transparentes de consulta estructurada con las partes interesadas a que se refiere el artículo 95, apartado 3, del Acuerdo.
2. Como se dispone en el artículo 95, apartado 2, del Acuerdo, las partes interesadas serán informadas oportunamente y podrán contribuir al amplio proceso de diálogo, en particular con vistas a las reuniones del Consejo.

Artículo 10

Confidencialidad y publicaciones oficiales

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Consejo será necesaria la presentación de un pase.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo estarán amparadas por el deber de secreto profesional.
3. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 11

Comunicaciones y actas de las reuniones

1. Cualquier comunicación prevista en el presente reglamento interno se dirigirá, por mediación de la Secretaría, a los representantes de cada miembro de la OEACP de África, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
2. Las comunicaciones referidas en el apartado 1 se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.

3. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión, en el que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Consejo, y lo pondrá a disposición de las Partes. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo o de la Comisión, según proceda.

Artículo 12

Lenguas de trabajo y de la documentación

1. Las lenguas de trabajo del Consejo serán el español, el francés, el inglés y el portugués.
2. El Consejo deliberará basándose en documentos redactados en inglés y, a petición de cualquiera de las Partes, adicionalmente en otra de las lenguas de trabajo mencionadas en el apartado 1.

Artículo 13

Formas de los actos

1. Las decisiones y recomendaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se encabezarán con el título «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación de su objeto.
2. Terminarán con la formulación «Hecho en ...», el «(fecha)», siendo la fecha la de adopción.
3. En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor.

4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo serán firmadas por el presidente ejerciente, autenticadas por los cosecretarios y se conservarán en la Secretaría.
5. La Secretaría remitirá las decisiones y recomendaciones a los destinatarios a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

Artículo 14

La Comisión Mixta África-UE

1. Con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo, el Consejo podrá delegar competencias en la Comisión Mixta África-UE.
2. Las condiciones en las que se reunirá la Comisión Mixta África-UE se fijarán en su reglamento interno.
3. La Comisión Mixta África-UE preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

Artículo 15

Participación en la Asamblea Parlamentaria África-UE

Cuando el Consejo participe en las reuniones de la Asamblea Parlamentaria África-UE, establecida por el artículo 94, apartado 1, letra a), del Acuerdo, estará representado por sus copresidentes.

Artículo 16
Coherencia política

1. Cuando las Partes soliciten una consulta con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, dicha consulta se celebrará en un plazo breve que, por norma general, no deberá superar los cuarenta y dos días contados a partir de la solicitud.
2. Las consultas se celebrarán en un formato adecuado según convengan las Partes de mutuo acuerdo.

Artículo 17
Secretaría

1. La Parte UE designará cosecretario a un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. Los miembros de la OEACP de África designarán cosecretario a un funcionario de la Secretaría de la OEACP. Cada Parte informará a la otra Parte del cosecretario que designe. Los cosecretarios asumirán conjuntamente las funciones de la Secretaría del Consejo y de la Comisión.
2. Los cosecretarios desempeñarán sus funciones con total independencia y teniendo como interés único el buen funcionamiento del Acuerdo. No solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno, de ninguna organización ni de ninguna autoridad distinta del Consejo y de la Comisión.
3. La correspondencia destinada al Consejo se enviará a los copresidentes a través de la Secretaría.

Artículo 18

Cooperación con las regiones ultraperiféricas de la UE

Los copresidentes, así como los Estados miembros de la Unión Europea pertinentes, fomentarán la cooperación con las regiones ultraperiféricas de la UE de la región de África en ámbitos de interés común, de conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Protocolo Regional de África del Acuerdo.

Artículo 19

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por decisión del Consejo de conformidad con el artículo 5.

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2025

DEL CONSEJO DE MINISTROS CARIBE-UE

de ...

relativa a la adopción del reglamento interno

del Consejo de Ministros Caribe-UE

EL CONSEJO DE MINISTROS CARIBE-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 92, apartado 4, letra d),

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo, entre las funciones del Consejo de Ministros Caribe-UE se encuentra adoptar decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos del Protocolo Regional del Caribe de dicho Acuerdo.
- (2) De conformidad con el artículo 92, apartado 4, letra d), del Acuerdo, el Consejo de Ministros Caribe-UE debe adoptar su reglamento interno en su primera reunión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno del Consejo de Ministros Caribe-UE, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo de Ministros Caribe-UE
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Reglamento interno del Consejo de Ministros Caribe-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional del Caribe del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, (en lo sucesivo, «Acuerdo»), de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de dicho Protocolo.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. El Consejo de Ministros Caribe-UE, (en lo sucesivo, «Consejo»), realizará las tareas contempladas en el artículo 92 del Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones del Consejo no se apartarán de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Ministros OEACP-UE.

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023, ELI:
http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

2. Las referencias realizadas en el presente reglamento interno a «Parte», o «cualquiera de las Partes» se entenderán como referencias a la Unión Europea y sus Estados miembros, (en lo sucesivo, «Parte UE»), o a los miembros de la OEACP del Caribe, a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Acuerdo, en virtud del cual cada una de las Partes actuará de manera colectiva. La referencia a las «Partes» se entenderá hecha tanto a la Parte UE como a los miembros de la OEACP del Caribe.
3. En virtud del artículo 92, apartado 1, letra b), del Acuerdo, el Consejo estará compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP del Caribe a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial.
4. El Consejo se reunirá, en principio, cada dos años y siempre que se considere necesario, por iniciativa de los copresidentes.
5. El Consejo será convocado por sus copresidentes. Las fechas de sus reuniones se fijarán de común acuerdo entre las Partes.
6. El Consejo se reunirá alternativamente en Bruselas y en algún lugar situado en el territorio de uno de los miembros de la OEACP del Caribe, según establezcan las Partes de común acuerdo. Las Partes podrán fijar otro lugar de mutuo acuerdo.
7. Previa decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse de forma virtual o híbrida si las circunstancias así lo exigieran.

Artículo 3
Copresidentes

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará copresidido por el presidente designado por los miembros de la OEACP del Caribe, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra.
2. La Presidencia del Consejo (en lo sucesivo, «presidente ejerciente») se ejercerá por turno en las condiciones siguientes:
 - a) del 1 de abril al 30 de septiembre, por el presidente designado por los miembros de la OEACP del Caribe,
 - b) del 1 de octubre al 31 de marzo, por el presidente designado por la Parte UE.

Artículo 4
Orden del día de las reuniones

1. El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión sobre la base del común acuerdo entre las Partes. Este será enviado a los demás miembros del Consejo al menos treinta días antes de la fecha de la reunión. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente ejerciente al menos treinta y cinco días antes de la fecha de la reunión.

2. La documentación correspondiente a los puntos del orden del día se remitirá a la Secretaría con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Consejo y a los miembros de la Comisión Mixta Caribe-UE (en lo sucesivo, «Comisión»), como mínimo veintiún días antes de la fecha de la reunión.
3. Al comienzo de cada reunión, el Consejo aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir, a solicitud de cualquiera de las Partes, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.
4. El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C:
 - a) en la parte A se incluirán los puntos que puedan ser adoptados por el Consejo sin debate;
 - b) en la parte B se incluirán los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser adoptados;
 - c) en la parte C se incluirán los puntos que deban ser objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 5

Procedimientos

1. De conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), y el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo adoptará decisiones o formulará recomendaciones para dar efecto a aspectos específicos del Protocolo Regional del Caribe por acuerdo mutuo de las Partes. Las decisiones serán vinculantes para todas las Partes, salvo que se especifique otra cosa.

2. Cuando el Consejo se reúna de forma virtual o híbrida, la adopción de decisiones y la formulación de recomendaciones seguirán el procedimiento escrito que figura en el artículo 6.
3. Los procedimientos del Consejo solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los representantes de los miembros de la OEACP del Caribe.
4. Los miembros del Consejo que se encuentren en la imposibilidad de asistir a los procedimientos podrán autorizar a otro miembro a que actúe en su nombre y ejerza todos sus derechos. El miembro que se encuentre en la imposibilidad de asistir informará de ello a los copresidentes a través de la Secretaría e indicará el miembro al que ha facultado para representarlo.
5. Los miembros del Consejo podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
6. Se comunicará la composición de cada delegación a los copresidentes a través de la Secretaría antes del inicio de cada sesión.
7. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI»), un representante del mismo asistirá a las sesiones del Consejo.
8. Salvo que se decida otra cosa, los copresidentes podrán establecer que el debate sobre determinados puntos del orden del día haya lugar estando presentes únicamente las Partes.

Artículo 6
Procedimiento escrito

1. Según lo dispuesto en el artículo 92, apartado 4, letra a), del Acuerdo, el Consejo podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
2. Se fijará un plazo razonable de respuesta a la vez que se inicia el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo y salvo objeción de cualquiera de las Partes, el presidente ejerciente concluirá que la propuesta de decisión o recomendación ha quedado adoptada.

Artículo 7
Subcomités y grupos de trabajo

1. El Consejo, mediante decisión, podrá crear subcomités y grupos de trabajo con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente.
2. El Consejo podrá adoptar el reglamento interno de los subcomités y grupos de trabajo que cree. Cuando el Consejo no adopte dicho reglamento interno, los subcomités y grupos de trabajo podrán adoptar su propio reglamento interno.
3. Los subcomités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo al Consejo.

Artículo 8
Observadores

1. Los representantes de cualquier miembro de la OEACP del Caribe signatario del Acuerdo (en lo sucesivo, «Estado signatario») que en la fecha de su entrada en vigor no hayan concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo, podrán asistir a las sesiones del Consejo en calidad de observadores. Este estatuto de observador se mantendrá hasta que el Estado signatario de que se trate concluya los procedimientos anteriormente mencionados dentro del plazo establecido en el artículo 98, apartado 3, del Acuerdo o, en su defecto, por tiempo indefinido.
2. Los países y territorios de ultramar de la UE de la región del Caribe podrán asistir a las sesiones del Consejo como observadores, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Protocolo Regional del Caribe.
3. Por decisión del Consejo, podrán asistir a las sesiones del Consejo, en calidad de observadores, los representantes de los terceros actores que se enuncian a continuación:
 - a) los Estados de la región del Caribe que hayan solicitado la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;
 - b) los Estados de la región del Caribe que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los Estados de la región del Caribe que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - c) otros terceros actores, como organizaciones regionales y continentales.

4. La Secretaría elaborará una lista de observadores con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 y la mantendrá actualizada.
5. Los observadores que asistan a una reunión:
 - a) no votarán en los procedimientos a que se refiere el artículo 5, apartado 1;
 - b) no intervendrán oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Además de los derechos y obligaciones enumerados en el párrafo primero del presente apartado, los observadores a que se refieren los apartados 1 y 2 y el apartado 3, letras a) y b), podrán formular observaciones por escrito en relación con los puntos del orden del día de la reunión respectiva del Consejo.

Artículo 9

Cooperación con las partes interesadas

1. La cooperación con las partes interesadas se llevará a cabo con arreglo a los mecanismos abiertos y transparentes de consulta estructurada con las partes interesadas a que se refiere el artículo 95, apartado 3, del Acuerdo.
2. Como se dispone en el artículo 95, apartado 2, del Acuerdo, las partes interesadas serán informadas oportunamente y podrán contribuir al amplio proceso de diálogo, en particular con vistas a las reuniones del Consejo.

Artículo 10

Confidencialidad y publicaciones oficiales

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Consejo será necesaria la presentación de un pase.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo estarán amparadas por el deber de secreto profesional.
3. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 11

Comunicaciones y actas de las reuniones

1. Cualquier comunicación prevista en el presente reglamento interno se dirigirá, por mediación de la Secretaría, a los representantes de cada miembro de la OEACP del Caribe, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
2. Las comunicaciones referidas en el apartado 1 se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.
3. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión, en el que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Consejo, y lo pondrá a disposición de las Partes. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo o de la Comisión según proceda.

Artículo 12
Lenguas de trabajo y de la documentación

1. Las lenguas de trabajo del Consejo serán el español, el francés y el inglés.
2. Salvo decisión en contrario, el Consejo deliberará basándose en documentos redactados en inglés.

Artículo 13
Formas de los actos

1. Las decisiones y recomendaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se encabezarán con el título «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación del objeto.
2. Terminarán con la formulación «Hecho en ...», el «(fecha)», siendo la fecha la de adopción.
3. En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo serán firmadas por el presidente ejerciente, autenticadas por los cosecretarios y se conservarán en la Secretaría.
5. La Secretaría remitirá las decisiones y recomendaciones a los destinatarios a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

Artículo 14

La Comisión Mixta Caribe-UE

1. Con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo, el Consejo podrá delegar competencias en la Comisión Mixta Caribe-UE.
2. Las condiciones en las que se reunirá la Comisión Mixta Caribe-UE se fijarán en su reglamento interno.
3. La Comisión Mixta Caribe-UE preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

Artículo 15

Participación en la Asamblea Parlamentaria Caribe-UE

Cuando el Consejo participe en las reuniones de la Asamblea Parlamentaria Caribe-UE, establecida por el artículo 94, apartado 1, letra b), del Acuerdo, estará representado por sus copresidentes.

Artículo 16
Coherencia política

1. Cuando las Partes de la OEACP soliciten una consulta con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, dicha consulta se celebrará en un plazo breve que, por norma general, no deberá superar los cuarenta y dos días contados a partir de la solicitud.
2. Las consultas se celebrarán en un formato adecuado según convengan las Partes de mutuo acuerdo.

Artículo 17
Secretaría

1. La Parte UE designará cosecretario a un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. Los miembros de la OEACP del Caribe designarán cosecretario a un funcionario de la Secretaría de la OEACP. Cada Parte informará a la otra Parte del cosecretario que designe. Los cosecretarios asumirán conjuntamente las funciones de la Secretaría del Consejo y de la Comisión.
2. Los cosecretarios desempeñarán sus funciones con total independencia y teniendo como interés único el buen funcionamiento del Acuerdo. No solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno, de ninguna organización ni de ninguna autoridad distinta del Consejo y de la Comisión.
3. La correspondencia destinada al Consejo se enviará a los copresidentes a través de la Secretaría.

Artículo 18

Cooperación con las regiones ultraperiféricas de la UE

Los copresidentes, así como los Estados miembros de la Unión Europea pertinentes, fomentarán la cooperación con las regiones ultraperiféricas de la UE en la región del Caribe en ámbitos de interés común, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, y el artículo 51, apartado 2, del Protocolo Regional del Caribe.

Artículo 19

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por decisión del Consejo de conformidad con el artículo 5.

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2025

DEL CONSEJO DE MINISTROS PACÍFICO-UE

de ...

relativa a la adopción del reglamento interno

del Consejo de Ministros Pacífico-UE

EL CONSEJO DE MINISTROS PACÍFICO-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 92, apartado 4, letra d),

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo, entre las funciones del Consejo de Ministros Pacífico-UE se encuentra adoptar decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos del Protocolo Regional del Pacífico de dicho Acuerdo.
- (2) De conformidad con el artículo 92, apartado 4, letra d), del Acuerdo, el Consejo de Ministros Pacífico-UE debe adoptar su reglamento interno en su primera reunión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno del Consejo de Ministros Pacífico-UE, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo de Ministros Pacífico-UE
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Reglamento interno del Consejo de Ministros Pacífico-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional del Pacífico del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, (en lo sucesivo, «Acuerdo»), de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de dicho Protocolo.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. El Consejo de Ministros Pacífico-UE (en lo sucesivo, «Consejo»), realizará las tareas contempladas en el artículo 92 del Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones del Consejo no se apartarán de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Ministros OEACP-UE.

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023, ELI:
http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

2. Las referencias realizadas en el presente reglamento interno a «Parte», o «cualquiera de las Partes» se entenderán como referencias a la Unión Europea y sus Estados miembros, (en lo sucesivo, «Parte UE»), o a los miembros de la OEACP del Pacífico, a que se refiere el artículo 6, apartado 3, del Acuerdo, en virtud del cual cada una de las Partes actuará de manera colectiva. La referencia a las «Partes» se entenderá hecha tanto a la Parte UE como a los miembros de la OEACP del Pacífico.
3. En virtud del artículo 92, apartado 1, letra c), del Acuerdo, el Consejo estará compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP del Pacífico a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial.
4. El Consejo se reunirá, en principio, cada dos años y siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes.
5. El Consejo será convocado por sus copresidentes. Las fechas de sus reuniones se fijarán de común acuerdo entre las Partes.
6. El Consejo se reunirá alternativamente en Bruselas y en algún lugar situado en el territorio de uno de los miembros de la OEACP del Pacífico, según establezcan las Partes de común acuerdo. Las Partes podrán fijar otro lugar de mutuo acuerdo.
7. Previa decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse de forma virtual o híbrida si las circunstancias así lo exigieran.

Artículo 3
Copresidentes

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará copresidido por el presidente designado por los miembros de la OEACP del Pacífico, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra.
2. La Presidencia del Consejo (en lo sucesivo, «presidente ejerciente») se ejercerá por turno en las condiciones siguientes:
 - a) del 1 de abril al 30 de septiembre, por el presidente designado por los miembros de la OEACP del Pacífico,
 - b) del 1 de octubre al 31 de marzo, por el presidente designado por la Parte UE.

Artículo 4
Orden del día de las reuniones

1. El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión de común acuerdo entre las Partes. Este será enviado a los demás miembros del Consejo al menos treinta días antes de la fecha de la reunión. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente ejerciente al menos treinta y cinco días antes de la fecha de la reunión.

2. La documentación correspondiente a los puntos del orden del día se remitirá a la Secretaría con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Consejo y a los miembros de la Comisión Mixta Pacífico-UE (en lo sucesivo, «Comisión»), como mínimo veintiún días antes de la fecha de la reunión.
3. Al comienzo de cada reunión el Consejo aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir, a solicitud de cualquiera de las Partes, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.
4. El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C:
 - a) en la parte A se incluirán los puntos que puedan ser adoptados por el Consejo sin debate;
 - b) en la parte B se incluirán los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser adoptados;
 - c) en la parte C se incluirán los puntos que deban ser objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 5
Procedimientos

1. De conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), y el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo adoptará decisiones o formulará recomendaciones para dar efecto a aspectos específicos del Protocolo Regional del Pacífico de común acuerdo. Las decisiones serán vinculantes para todas las Partes, salvo que se especifique otra cosa.
2. Cuando el Consejo se reúna de forma virtual o híbrida, la adopción de decisiones y la formulación de recomendaciones seguirán el procedimiento escrito establecido en el artículo 6.
3. Los procedimientos del Consejo solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los representantes de los miembros de la OEACP del Pacífico.
4. Los miembros del Consejo que se encuentren en la imposibilidad de asistir a los procedimientos podrán autorizar a otro miembro a que actúe en su nombre y ejerza todos sus derechos. El miembro que se encuentre en la imposibilidad de asistir informará de ello a los copresidentes a través de la Secretaría e indicará el miembro al que ha facultado para representarlo.
5. Los miembros del Consejo podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
6. Se comunicará la composición de cada delegación a los copresidentes a través de la Secretaría antes del inicio de cada sesión.

7. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI»), un representante del mismo asistirá a las reuniones del Consejo.
8. Salvo que se decida otra cosa, los copresidentes podrán establecer que el debate sobre determinados puntos del orden del día haya lugar estando presentes únicamente las Partes.

Artículo 6

Procedimiento escrito

1. Según lo dispuesto en el artículo 92, apartado 4, letra a), del Acuerdo, el Consejo podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
2. Se fijará un plazo razonable de respuesta a la vez que se inicia el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo y salvo objeción de cualquiera de las Partes, el presidente ejerciente concluirá que la propuesta de decisión o recomendación ha quedado adoptada.

Artículo 7

Subcomités y grupos de trabajo

1. El Consejo, mediante decisión, podrá crear subcomités y grupos de trabajo con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente.
2. El Consejo podrá adoptar el reglamento interno de los subcomités y grupos de trabajo que cree. Cuando el Consejo no adopte dicho reglamento interno, los subcomités y grupos de trabajo podrán adoptar su propio reglamento interno.
3. Los subcomités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo al Consejo.

Artículo 8

Observadores

1. Los representantes de cualquier miembro de la OEACP del Pacífico signatario del Acuerdo (en lo sucesivo, «Estado signatario») que en la fecha de su entrada en vigor no haya concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo, podrán asistir a las reuniones del Consejo en calidad de observadores. Este estatuto de observador se mantendrá hasta que el Estado signatario de que se trate concluya los procedimientos anteriormente mencionados dentro del plazo establecido en el artículo 98, apartado 3, del Acuerdo o, en su defecto, por tiempo indefinido.
2. Los países y territorios de ultramar de la UE de la región del Pacífico podrán asistir a las reuniones del Consejo como observadores, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del Protocolo Regional del Pacífico.

3. Por decisión del Consejo, podrán asistir a las reuniones del Consejo, en calidad de observadores, los representantes de los terceros actores que se enuncian a continuación:
 - a) los Estados de la región del Pacífico que hayan solicitado la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;
 - b) los Estados de la región del Pacífico que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los Estados de la región del Pacífico que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - c) otros terceros actores, como organizaciones regionales y continentales.
4. La Secretaría elaborará una lista de observadores con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 y la mantendrá actualizada.
5. Los observadores que asistan a una reunión:
 - a) no votarán en los procedimientos a que se refiere el artículo 5, apartado 1;
 - b) no intervendrán oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Además de los derechos y obligaciones enumerados en el párrafo primero del presente apartado, los observadores a que se refieren los apartados 1 y 2 y el apartado 3, letras a) y b), podrán formular observaciones por escrito en relación con los puntos del orden del día de la reunión respectiva del Consejo.

Artículo 9

Cooperación con las partes interesadas

1. La cooperación con las partes interesadas se llevará a cabo con arreglo a los mecanismos abiertos y transparentes de consulta estructurada con las partes interesadas a que se refiere el artículo 95, apartado 3, del Acuerdo.
2. Como se dispone en el artículo 95, apartado 2, del Acuerdo, las partes interesadas serán informadas oportunamente y podrán contribuir al amplio proceso de diálogo, en particular con vistas a las reuniones del Consejo.

Artículo 10

Confidencialidad y publicaciones oficiales

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Consejo será necesaria la presentación de un pase.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo estarán amparadas por el deber de secreto profesional.

3. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 11

Comunicaciones y actas de las reuniones

1. Cualquier comunicación prevista en el presente reglamento interno se dirigirá, por mediación de la Secretaría, a los representantes de cada miembro de la OEACP del Pacífico, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
2. Las comunicaciones referidas en el apartado 1 se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.
3. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión, en el que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Consejo, y lo pondrá a disposición de las Partes. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo o de la Comisión, según proceda.

Artículo 12

Lenguas de trabajo y de la documentación

1. Las lenguas de trabajo del Consejo serán el francés, el inglés y el portugués.
2. El Consejo deliberará basándose en documentos redactados en inglés y, a petición de cualquiera de las Partes, adicionalmente en otra de las lenguas de trabajo mencionadas en el apartado 1.

Artículo 13
Formas de los actos

1. Las decisiones y recomendaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se encabezarán con el título «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación del objeto.
2. Terminarán con la formulación «Hecho en ...», el «(fecha)», siendo la fecha la de adopción.
3. En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo serán firmadas por el presidente ejerciente, autenticadas por los cosecretarios y se conservarán en la Secretaría.
5. La Secretaría remitirá las decisiones y recomendaciones a los destinatarios a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

Artículo 14
La Comisión Mixta Pacífico-UE

1. Con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo, el Consejo podrá delegar competencias en la Comisión Mixta Pacífico-UE.

2. Las condiciones en las que se reunirá la Comisión Mixta Pacífico-UE se fijarán en su reglamento interno.
3. La Comisión Mixta Pacífico-UE preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

Artículo 15

Participación en la Asamblea Parlamentaria Pacífico-UE

Cuando el Consejo participe en las reuniones de la Asamblea Parlamentaria Pacífico-UE, establecida por el artículo 94, apartado 1, letra c), del Acuerdo, estará representado por sus copresidentes.

Artículo 16

Coherencia política

1. Cuando las Partes de la OEACP soliciten una consulta con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, dicha consulta se celebrará en un plazo breve que, por norma general, no deberá superar los cuarenta y dos días contados a partir de la solicitud.
2. Las consultas se celebrarán en un formato adecuado según convengan las Partes de mutuo acuerdo.

Artículo 17

Secretaría

1. La Parte UE designará cosecretario a un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. Los miembros de la OEACP del Pacífico designarán cosecretario a un funcionario de la Secretaría de la OEACP. Cada Parte informará a la otra Parte del cosecretario que designe. Los cosecretarios asumirán conjuntamente las funciones de la Secretaría del Consejo y de la Comisión.
2. Los cosecretarios desempeñarán sus funciones con total independencia y teniendo como interés único el buen funcionamiento del Acuerdo. No solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno, de ninguna organización ni de ninguna autoridad distinta del Consejo y de la Comisión.
3. La correspondencia destinada al Consejo se enviará a los copresidentes a través de la Secretaría.

Artículo 18

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por decisión del Consejo de conformidad con el artículo 5.

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2025

DEL COMITÉ A NIVEL DE ALTOS FUNCIONARIOS O EMBAJADORES OEACP-UE

de ...

relativa a la adopción del reglamento interno

del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE

EL COMITÉ A NIVEL DE ALTOS FUNCIONARIOS O EMBAJADORES OEACP-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 89, apartado 3,

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE (en lo sucesivo, «Comité OEACP-UE») asistirá al Consejo de Ministros OEACP-UE en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.
- (2) De conformidad con el artículo 89, apartado 3, del Acuerdo, el Comité OEACP-UE debe adoptar su reglamento interno en su primera reunión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno del Comité OEACP-UE, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Comité OEACP-UE
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Reglamento interno del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE (en lo sucesivo, «Comité OEACP-UE»), realizará las tareas contempladas en el artículo 89 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
2. Las referencias realizadas en el presente reglamento interno a «Parte», o «cualquiera de las Partes» se entenderán como referencias a la Unión Europea y sus Estados miembros (en lo sucesivo, «Parte UE»), o a los miembros de la OEACP, a que se refiere el artículo 1, apartado 1 del Acuerdo, en virtud del cual cada una de las Partes actuará de manera colectiva. La referencia a las «Partes» se entenderá hecha tanto a la Parte UE como a los miembros de la OEACP a que se refiere dicho artículo.

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023, ELI:
http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

3. De conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Acuerdo, el Comité OEACP-UE estará compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP a nivel de embajadores o altos funcionarios y por el secretario general de la OEACP en calidad de representante de oficio y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios.
4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89, apartado 1, del Acuerdo, dicho Comité OEACP-UE se reunirá anualmente y en sesiones extraordinarias a petición de los copresidentes y, en particular, para preparar las sesiones del Consejo de Ministros OEACP-UE (en lo sucesivo, «Consejo»).
5. El Comité OEACP-UE será convocado por sus copresidentes. Las fechas de sus reuniones se fijarán de común acuerdo entre las Partes.
6. El Comité OEACP-UE se reunirá en Bruselas. En supuestos debidamente justificados, el Comité OEACP-UE podrá reunirse en algún lugar situado en el territorio de uno de los miembros de la OEACP, según establezcan las Partes de común acuerdo.
7. Por decisión de los copresidentes, el Comité OEACP-UE podrá reunirse de forma virtual o híbrida si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 2

Copresidentes

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89, apartado 1, del Acuerdo, el Comité OEACP-UE estará copresidido por las mismas Partes que desempeñen el cargo de copresidentes del Consejo.

2. La Presidencia del Comité OEACP-UE (en lo sucesivo, «presidente ejerciente») se ejercerá alternativamente de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del reglamento interno del Consejo.

Artículo 3

Funciones del Comité OEACP-UE

1. Según el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo, el Comité OEACP-UE preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe. En este marco, efectuará el seguimiento de la aplicación del Acuerdo, así como de los progresos realizados con el fin de lograr los objetivos que en él se definen.
2. El Comité OEACP-UE dará cuenta al Consejo, particularmente en los ámbitos que hayan sido objeto de una delegación de competencia.
3. El Comité OEACP-UE formulará al Consejo cualesquiera recomendaciones que considere necesarias u oportunas.

Artículo 4

Orden del día de las reuniones

1. El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión sobre la base del común acuerdo entre las Partes. Este será enviado a los demás miembros del Comité OEACP-UE al menos catorce días antes de la fecha de la reunión.

2. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a los copresidentes como mínimo diecisiete días antes de la fecha de la reunión. La documentación correspondiente a los puntos del orden del día se remitirá a la Secretaría con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Comité OEACP-UE, como mínimo ocho días antes de la fecha de la reunión.
3. Al comienzo de cada reunión, el Comité OEACP-UE aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Comité OEACP-UE podrá decidir, a solicitud de cualquiera de las Partes, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.

Artículo 5

Procedimientos

1. De conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Acuerdo, el Comité OEACP-UE adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
2. Cuando el Comité OEACP-UE se reúna de forma virtual o híbrida, la adopción de decisiones y la formulación de recomendaciones seguirán el procedimiento escrito establecido en el artículo 6.

3. Los procedimientos del Comité OEACP-UE solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los representantes de los miembros de la OEACP.
4. Los miembros del Comité OEACP-UE que se encuentren en la imposibilidad de asistir a los procedimientos podrán autorizar a otro miembro a que actúe en su nombre y ejerza todos sus derechos. El miembro que se encuentre en la imposibilidad de asistir informará de ello a los copresidentes a través de la Secretaría e indicará el miembro al que ha facultado para representarlo.
5. Los miembros del Comité OEACP-UE podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
6. Se comunicará la composición de cada delegación a los copresidentes a través de la Secretaría antes del inicio de cada sesión.
7. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI»), un representante del mismo asistirá a las reuniones del Comité OEACP-UE.
8. Salvo que se decida otra cosa, los copresidentes podrán establecer que el debate sobre determinados puntos del orden del día haya lugar estando presentes únicamente las Partes.

Artículo 6
Procedimiento escrito

1. El Comité OEACP-UE podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
2. Se fijará un plazo razonable de respuesta a la vez que se inicia el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo y salvo objeción de cualquiera de las Partes, el presidente ejerciente concluirá que la propuesta de decisión o recomendación ha quedado adoptada.

Artículo 7
Observadores

1. Los representantes de cualquier Estado signatario del Acuerdo (en lo sucesivo, «Estado signatario») que en la fecha de su entrada en vigor no haya concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo, podrán asistir a las sesiones del Comité OEACP-UE en calidad de observadores. Este estatuto de observador se mantendrá hasta que el Estado signatario de que se trate concluya los procedimientos anteriormente mencionados dentro del plazo establecido en el artículo 98, apartado 3, del Acuerdo o, en su defecto, por tiempo indefinido.

2. Por decisión del Comité OEACP-UE, podrán asistir a las sesiones del Comité OEACP-UE, en calidad de observadores, los representantes de los terceros actores que se enuncian a continuación:
 - a) los Estados que hayan solicitado la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;
 - b) los Estados que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los Estados que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - c) los países y territorios de ultramar de la UE en las regiones del Caribe y del Pacífico;
 - d) otros terceros actores, como organizaciones regionales y continentales.
3. La Secretaría elaborará una lista de observadores con arreglo a los apartados 1 y 2 y la mantendrá actualizada.
4. Los observadores que asistan a una reunión:
 - a) no votarán en los procedimientos a que se refiere el artículo 5, apartado 1;
 - b) no intervendrán oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Además de los derechos y obligaciones enumerados en el párrafo primero del presente apartado, los observadores a que se refieren el apartado 1 y el apartado 2, letras a), b) y c), podrán formular observaciones por escrito en relación con los puntos del orden del día de la reunión respectiva del Comité OEACP-UE.

Artículo 8

Confidencialidad y publicaciones oficiales

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité OEACP-UE no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Comité OEACP-UE será necesaria la presentación de un pase.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Comité OEACP-UE estarán amparadas por el deber de secreto profesional.
3. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Comité OEACP-UE en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 9

Comunicaciones y actas de las reuniones

1. Cualquier comunicación prevista en el presente reglamento interno se dirigirá, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de cada miembro de la OEACP, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.

2. Las comunicaciones referidas en el apartado 1 se dirigirán asimismo al Presidente del BEI cuando interesen a esta institución.
3. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión, en el que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Comité OEACP-UE, y lo pondrá a disposición de las Partes. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Comité OEACP-UE.

Artículo 10

Lenguas de trabajo y de la documentación

1. Las lenguas de trabajo del Comité OEACP-UE serán el español, el francés, el inglés y el portugués.
2. El Comité OEACP-UE deliberará basándose en documentos redactados en inglés y, a petición de cualquiera de las Partes, adicionalmente en otra de las lenguas de trabajo mencionadas en el apartado 1.

Artículo 11

Formas de los actos

1. Las decisiones y recomendaciones a que se refiere el artículo 89, apartado 1, del Acuerdo se encabezarán con el título «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación del objeto.
2. Terminarán con la formulación «Hecho en ...», el «(fecha)», siendo la fecha la de adopción.

3. En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité OEACP-UE serán firmadas por el presidente ejerciente, autenticadas por los cosecretarios y se conservarán en la Secretaría.
5. La Secretaría remitirá las decisiones y recomendaciones a los destinatarios a que se refiere el artículo 9, apartado 1.

Artículo 12

Subcomités

1. El Comité OEACP-UE podrá crear, mediante decisión, subcomités para llevar a cabo el trabajo que considere necesario para la realización de sus tareas establecidas en el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo.
2. El Comité OEACP-UE podrá adoptar el reglamento interno de los subcomités que cree. Cuando el Comité OEACP-UE no adopte dicho reglamento interno, los subcomités podrán adoptar su propio reglamento interno.

Artículo 13

Secretaría

La Secretaría del Comité OEACP-UE será la misma que la establecida para el Consejo de conformidad con el artículo 16 del reglamento interno del Consejo.

Artículo 14

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por decisión del Comité OEACP-UE de conformidad con el artículo 5.

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2025

DE LA COMISIÓN MIXTA ÁFRICA-UE

de ...

relativa a la adopción del reglamento interno

de la Comisión Mixta África-UE

LA COMISIÓN MIXTA ÁFRICA-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 93, apartado 4,

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, la Comisión Mixta África-UE asistirá al Consejo de Ministros África-UE en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.
- (2) De conformidad con el artículo 93, apartado 4, del Acuerdo, la Comisión Mixta África-UE debe adoptar su reglamento interno en su primera reunión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno de la Comisión Mixta África-UE, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por la Comisión Mixta África-UE

La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Reglamento interno de la Comisión Mixta África-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional de África del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de dicho Protocolo.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. La Comisión Mixta África-UE (en lo sucesivo, «Comisión»), realizará las tareas contempladas en el artículo 93 del Acuerdo.
2. Las referencias realizadas en el presente reglamento interno a «Parte», o «cualquiera de las Partes» se entenderán como referencias a la Unión Europea y sus Estados miembros (en lo sucesivo, «Parte UE»), o a los miembros de la OEACP de África, a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Acuerdo, en virtud del cual cada una de las Partes actuará de manera colectiva. La referencia a las «Partes» se entenderá hecha tanto a la Parte UE como a los miembros de la OEACP de África.

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023, ELI:
http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

3. En virtud del artículo 93, apartado 1, del Acuerdo, la Comisión estará compuesta, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP de África, a nivel de embajadores o altos funcionarios, y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios.
4. La Comisión se reunirá siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes y, en particular, para preparar las sesiones del Consejo de Ministros África-UE (en lo sucesivo, «Consejo»).
5. La Comisión será convocada por sus copresidentes. Las fechas de sus reuniones se fijarán de común acuerdo entre las Partes.
6. La Comisión se reunirá en Bruselas. En supuestos debidamente justificados, la Comisión podrá reunirse en algún lugar situado en el territorio de uno de los miembros de la OEACP de África, según establezcan las Partes de común acuerdo.
7. Por decisión de los copresidentes, la Comisión podrá reunirse de forma virtual o híbrida si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 3
Copresidentes

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 2, del Acuerdo, la Comisión estará copresidida por las mismas Partes que desempeñen el cargo de copresidentes del Consejo.
2. La Presidencia de la Comisión (en lo sucesivo, «presidente ejerciente») se ejercerá alternativamente de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del reglamento interno del Consejo.

Artículo 4
Funciones de la Comisión

1. De conformidad con el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, la Comisión preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe. En este marco, efectuará el seguimiento de la aplicación del Protocolo Regional de África, así como de los progresos realizados con el fin de lograr los objetivos que en él se definen.
2. La Comisión dará cuenta al Consejo, particularmente en los ámbitos que hayan sido objeto de una delegación de competencia.
3. La Comisión formulará asimismo al Consejo cualesquiera recomendaciones que considere necesarias u oportunas.

Artículo 5
Orden del día de las reuniones

1. El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión sobre la base del común acuerdo entre las Partes. Este será enviado a los demás miembros de la Comisión al menos catorce días antes de la fecha de la reunión.
2. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a los copresidentes como mínimo diecisiete días antes de la fecha de la reunión. La documentación correspondiente a los puntos del orden del día se remitirá a la Secretaría con la suficiente antelación para enviarla a los miembros de la Comisión, como mínimo ocho días antes de la fecha de la reunión.
3. Al comienzo de cada reunión, la Comisión aprobará el orden del día. En caso de urgencia, la Comisión podrá decidir, a solicitud de cualquiera de las Partes, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.

Artículo 6
Procedimientos

1. La Comisión adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
2. Cuando la Comisión se reúna en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 7.

3. Los procedimientos la Comisión solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los representantes de los miembros de la OEACP de África.
4. Los miembros de la Comisión que se encuentren en la imposibilidad de asistir a los procedimientos podrán autorizar a otro miembro a que actúe en su nombre y ejerza todos sus derechos. El miembro que se encuentre en la imposibilidad de asistir informará de ello a los copresidentes a través de la Secretaría e indicará el miembro al que ha facultado para representarlo.
5. Los miembros de la Comisión podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
6. Se comunicará la composición de cada delegación a los copresidentes a través de la Secretaría antes del inicio de cada sesión.
7. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI»), un representante del mismo asistirá a las reuniones de la Comisión.
8. Salvo que se decida otra cosa, los copresidentes podrán establecer que el debate sobre determinados puntos del orden del día haya lugar estando presentes únicamente las Partes.

Artículo 7
Procedimiento escrito

1. La Comisión podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
2. Se fijará un plazo razonable de respuesta a la vez que se inicia el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo y salvo objeción de cualquiera de las Partes, el presidente ejerciente concluirá que la propuesta de decisión o recomendación ha quedado adoptada.

Artículo 8
Observadores

1. Los representantes de cualquier miembro de la OEACP de África signatario del Acuerdo (en lo sucesivo, «Estado signatario») que en la fecha de su entrada en vigor no haya concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo, podrán asistir a las sesiones de la Comisión en calidad de observadores. Este estatuto de observador se mantendrá hasta que el Estado signatario de que se trate concluya los procedimientos anteriormente mencionados dentro del plazo establecido en el artículo 98, apartado 3, del Acuerdo o, en su defecto, por tiempo indefinido.

2. Por decisión de la Comisión, podrán asistir a las sesiones de la Comisión, en calidad de observadores, los representantes de los terceros actores que se enuncian a continuación:
 - a) los Estados de la región de África que hayan solicitado la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;
 - b) los Estados de la región de África que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los Estados de la región de África que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - c) otros terceros actores, como organizaciones regionales y continentales.
3. La Secretaría elaborará una lista de observadores con arreglo a los apartados 1 y 2 y la mantendrá actualizada.
4. Los observadores que asistan a una reunión:
 - a) no votarán en los procedimientos a que se refiere el artículo 6, apartado 1;
 - b) no intervendrán oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Además de los derechos y obligaciones enumerados en el párrafo primero del presente apartado, los observadores a que se refieren el apartado 1 y el apartado 2, letras a) y b), podrán formular observaciones por escrito en relación con los puntos del orden del día de la reunión respectiva de la Comisión.

Artículo 9

Confidencialidad y publicaciones oficiales

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones de la Comisión no serán públicas. Para acceder a las reuniones de la Comisión será necesaria la presentación de un pase.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones de la Comisión estarán amparadas por el deber de secreto profesional.
3. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones de la Comisión en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 10

Comunicaciones y actas de las reuniones

1. Cualquier comunicación prevista en el presente reglamento interno se dirigirá, por mediación de la Secretaría, a los representantes de cada miembro de la OEACP de África, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
2. Las comunicaciones referidas en el apartado 1 se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.

3. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión, en el que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por la Comisión, y lo pondrá a disposición de las Partes. El proyecto de acta se someterá a la aprobación de la Comisión.

Artículo 11

Lenguas de trabajo y de la documentación

1. Las lenguas de trabajo de la Comisión serán el francés y el inglés.
2. Salvo decisión en contrario, la Comisión deliberará basándose en documentos redactados en las lenguas a que se refiere el apartado 1.

Artículo 12

Formas de los actos

1. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión se encabezarán con el título «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de una indicación del objeto.
2. Terminarán con la formulación «Hecho en ...», el «(fecha)», siendo la fecha la de adopción.
3. En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor.

4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión serán firmadas por el presidente ejerciente, autenticadas por los cosecretarios y se conservarán en la Secretaría.
5. La Secretaría remitirá las decisiones y recomendaciones a los destinatarios a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

Artículo 13

Subcomités

1. La Comisión podrá crear, mediante decisión, subcomités para llevar a cabo el trabajo que considere necesario para la realización de sus tareas establecidas en el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo.
2. La Comisión podrá adoptar el reglamento interno de los subcomités que cree. Cuando la Comisión no adopte dicho reglamento interno, los subcomités podrán adoptar su propio reglamento interno.

Artículo 14

Secretaría

La Secretaría de la Comisión será la misma que la establecida para el Consejo de conformidad con el artículo 17 del reglamento interno del Consejo.

Artículo 15

Cooperación con las regiones ultraperiféricas de la UE

Los copresidentes, así como los Estados miembros de la Unión Europea pertinentes, fomentarán la cooperación con las regiones ultraperiféricas de la UE de la región de África en ámbitos de interés común, de conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Protocolo Regional de África del Acuerdo.

Artículo 16

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 6.

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2025

DE LA COMISIÓN MIXTA CARIBE-UE

de ...

**relativa a la adopción del reglamento interno
de la Comisión Mixta Caribe-UE**

LA COMISIÓN MIXTA CARIBE-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 93, apartado 4,

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, la Comisión Mixta Caribe-UE asistirá al Consejo de Ministros Caribe-UE en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.
- (2) De conformidad con el artículo 93, apartado 4, del Acuerdo, la Comisión Mixta Caribe-UE debe adoptar su reglamento interno en su primera reunión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno de la Comisión Mixta Caribe-UE, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por la Comisión Mixta Caribe-UE
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Reglamento interno de la Comisión Mixta Caribe-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional del Caribe del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, (en lo sucesivo, «Acuerdo»), de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de dicho Protocolo.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. La Comisión Mixta Caribe-UE, (en lo sucesivo, «Comisión»), realizará las tareas contempladas en el artículo 93 del Acuerdo.
2. Las referencias realizadas en el presente reglamento interno a «Parte», o «cualquiera de las Partes» se entenderán como referencias a la Unión Europea y sus Estados miembros, (en lo sucesivo, «Parte UE»), o a los miembros de la OEACP del Caribe, por otra parte, a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Acuerdo, en virtud del cual cada una de las Partes actuará de manera colectiva. La referencia a las «Partes» se entenderá hecha tanto a la Parte UE como a los miembros de la OEACP del Caribe.

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

3. En virtud del artículo 93, apartado 1, del Acuerdo, la Comisión estará compuesta, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP del Caribe, a nivel de embajadores o altos funcionarios, y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios.
4. La Comisión se reunirá siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes y, en particular, para preparar las sesiones del Consejo de Ministros Caribe-UE (en lo sucesivo, «Consejo»).
5. La Comisión será convocada por sus copresidentes. Las fechas de sus reuniones se fijarán de común acuerdo entre las Partes.
6. La Comisión se reunirá en Bruselas. En supuestos debidamente justificados, la Comisión podrá reunirse en el territorio de uno de los miembros de la OEACP del Caribe, según establezcan las Partes de común acuerdo.
7. Por decisión de los copresidentes, la Comisión podrá reunirse de forma virtual o híbrida si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 3

Copresidentes

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 2, del Acuerdo, la Comisión estará copresidida por las mismas Partes que desempeñen el cargo de copresidentes del Consejo.

2. La Presidencia de la Comisión (en lo sucesivo, «presidente ejerciente») se ejercerá alternativamente de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del reglamento interno del Consejo.

Artículo 4

Funciones de la Comisión

1. De conformidad con el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, la Comisión preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe. En este marco, efectuará el seguimiento de la aplicación del Protocolo Regional del Caribe, así como de los progresos realizados con el fin de lograr los objetivos que en él se definen.
2. La Comisión dará cuenta al Consejo, particularmente en los ámbitos que hayan sido objeto de una delegación de competencia.
3. La Comisión formulará asimismo al Consejo cualesquiera recomendaciones que considere necesarias u oportunas.

Artículo 5

Orden del día de las reuniones

1. El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión sobre la base del común acuerdo entre las Partes. Este será enviado a los demás miembros de la Comisión al menos catorce días antes de la fecha de la reunión.

2. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a los copresidentes como mínimo diecisiete días antes de la fecha de la reunión. La documentación correspondiente a los puntos del orden del día se remitirá a la Secretaría con la suficiente antelación para enviarla a los miembros de la Comisión, como mínimo ocho días antes de la fecha de la reunión.
3. Al comienzo de cada reunión, la Comisión aprobará el orden del día. En caso de urgencia, la Comisión podrá decidir, a solicitud de cualquiera de las Partes, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.

Artículo 6

Procedimientos

1. La Comisión adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
2. Cuando la Comisión se reúna en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 7.
3. Los procedimientos la Comisión solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los representantes de los miembros de la OEACP del Caribe.

4. Los miembros de la Comisión que se encuentren en la imposibilidad de asistir a los procedimientos podrán autorizar a otro miembro a que actúe en su nombre y ejerza todos sus derechos. El miembro que se encuentre en la imposibilidad de asistir informará de ello a los copresidentes a través de la Secretaría e indicará el miembro al que ha facultado para representarlo.
5. Los miembros de la Comisión podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
6. Se comunicará la composición de cada delegación a los copresidentes a través de la Secretaría antes del inicio de cada sesión.
7. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI»), un representante del mismo asistirá a las reuniones de la Comisión.
8. Salvo que se decida otra cosa, los copresidentes podrán establecer que el debate sobre determinados puntos del orden del día haya lugar estando presentes únicamente las Partes.

Artículo 7

Procedimiento escrito

1. La Comisión podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.

2. Se fijará un plazo razonable de respuesta a la vez que se inicia el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo y salvo objeción de cualquiera de las Partes, el presidente ejerciente concluirá que la propuesta de decisión o recomendación ha quedado adoptada.

Artículo 8

Observadores

1. Los representantes de cualquier miembro de la OEACP del Caribe signatario del Acuerdo (en lo sucesivo, «Estado signatario») que en la fecha de su entrada en vigor no haya concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo, podrán asistir a las sesiones de la Comisión en calidad de observadores. Este estatuto de observador se mantendrá hasta que el Estado signatario de que se trate concluya los procedimientos anteriormente mencionados dentro del plazo establecido en el artículo 98, apartado 3, del Acuerdo o, en su defecto, por tiempo indefinido.
2. Los países y territorios de ultramar de la UE de la región del Caribe podrán asistir a las reuniones de la Comisión como observadores, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Protocolo Regional del Caribe.
3. Por decisión de la Comisión, podrán asistir a las sesiones de la Comisión, en calidad de observadores, los representantes de los terceros actores que se enuncian a continuación:
 - a) los Estados de la región del Caribe que hayan solicitado la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;

- b) los Estados de la región del Caribe que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los Estados de la región del Caribe que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - c) otros terceros actores, como organizaciones regionales y continentales.
4. La Secretaría elaborará una lista de observadores con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 y la mantendrá actualizada.
5. Los observadores que asistan a una reunión:
- a) no votarán en los procedimientos a que se refiere el artículo 6, apartado 1;
 - b) no intervendrán oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Además de los derechos y obligaciones enumerados en el párrafo primero del presente apartado, los observadores a que se refieren los apartados 1 y 2 y el apartado 3, letras a) y b), podrán formular observaciones por escrito en relación con los puntos del orden del día de la reunión respectiva de la Comisión.

Artículo 9

Confidencialidad y publicaciones oficiales

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones de la Comisión no serán públicas. Para acceder a las reuniones de la Comisión será necesaria la presentación de un pase.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones de la Comisión estarán amparadas por el deber de secreto profesional.
3. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones de la Comisión en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 10

Comunicaciones y actas de las reuniones

1. Cualquier comunicación prevista en el presente reglamento interno se dirigirá, por mediación de la Secretaría, a los representantes de cada miembro de la OEACP del Caribe, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
2. Las comunicaciones a que se refiere el apartado 1 se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.

3. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión, en el que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por la Comisión, y lo pondrá a disposición de las Partes. El proyecto de acta se someterá a la aprobación de la Comisión.

Artículo 11

Lenguas de trabajo y de la documentación

1. Las lenguas de trabajo de la Comisión serán el francés y el inglés.
2. Salvo decisión en contrario, la Comisión deliberará basándose en documentos redactados en las lenguas a que se refiere el apartado 1.

Artículo 12

Formas de los actos

1. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión se encabezarán con el título «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de una indicación del objeto.
2. Terminarán con la formulación «Hecho en ...», el «(fecha)», siendo la fecha la de adopción.
3. En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor.

4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión serán firmadas por el presidente ejerciente, autenticadas por los cosecretarios y se conservarán en la Secretaría.
5. La Secretaría remitirá las decisiones y recomendaciones a los destinatarios a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

Artículo 13

Subcomités

1. La Comisión podrá crear, mediante decisión, subcomités para llevar a cabo el trabajo que considere necesario para la realización de sus tareas establecidas en el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo.
2. La Comisión podrá adoptar el reglamento interno de los subcomités que cree. Cuando la Comisión no adopte dicho reglamento interno, los subcomités podrán adoptar su propio reglamento interno.

Artículo 14

Secretaría

La Secretaría de la Comisión será la misma que la establecida para el Consejo de conformidad con el artículo 17 del reglamento interno del Consejo.

Artículo 15

Cooperación con las regiones ultraperiféricas de la UE

Los copresidentes, así como los Estados miembros de la Unión Europea pertinentes, fomentarán la cooperación con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en la región del Caribe en ámbitos de interés común, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, y el artículo 51, apartado 2, del Protocolo Regional del Caribe.

Artículo 16

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 6.

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2025

DE LA COMISIÓN MIXTA PACÍFICO-UE

de ...

relativa a la adopción del reglamento interno

de la Comisión Mixta Pacífico-UE

LA COMISIÓN MIXTA PACÍFICO-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 93, apartado 4,

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, la Comisión Mixta Pacífico-UE asistirá al Consejo de Ministros Pacífico-UE en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.
- (2) De conformidad con el artículo 93, apartado 4, del Acuerdo, la Comisión Mixta Pacífico-UE debe adoptar su reglamento interno en su primera reunión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno de la Comisión Mixta Pacífico-UE, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por la Comisión Mixta Pacífico-UE
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Reglamento interno de la Comisión Mixta Pacífico-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional del Pacífico del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, (en lo sucesivo, «Acuerdo»), de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de dicho Protocolo.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. La Comisión Mixta Pacífico-UE, (en lo sucesivo, «Comisión»), realizará las tareas contempladas en el artículo 93 del Acuerdo.
2. Las referencias realizadas en el presente reglamento interno a «Parte», o «cualquiera de las Partes» se entenderán como referencias a la Unión Europea y sus Estados miembros (en lo sucesivo, «Parte UE»), o a los miembros de la OEACP del Pacífico, a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Acuerdo, en virtud del cual cada una de las Partes actuará de manera colectiva. La referencia a las «Partes» se entenderá hecha tanto a la Parte UE como a los miembros de la OEACP del Pacífico.

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

3. En virtud del artículo 93, apartado 1, del Acuerdo, la Comisión estará compuesta, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP del Pacífico, a nivel de embajadores o altos funcionarios, y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios.
4. La Comisión se reunirá siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes y, en particular, para preparar las sesiones del Consejo de Ministros Pacífico-UE, (en lo sucesivo, «Consejo»).
5. La Comisión será convocada por sus copresidentes. Las fechas de sus reuniones se fijarán de común acuerdo entre las Partes.
6. La Comisión se reunirá en Bruselas. En supuestos debidamente justificados, la Comisión podrá reunirse en algún lugar situado en el territorio de uno de los miembros de la OEACP del Pacífico, según establezcan las Partes de común acuerdo.
7. Por decisión de los copresidentes, la Comisión podrá reunirse de forma virtual o híbrida si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 3
Copresidentes

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 2, del Acuerdo, la Comisión estará copresidida por las mismas Partes que desempeñen el cargo de copresidentes del Consejo.
2. La Presidencia de la Comisión (en lo sucesivo, «presidente ejerciente») se ejercerá alternativamente de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del reglamento interno del Consejo.

Artículo 4
Funciones de la Comisión

1. De conformidad con el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, la Comisión preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe. En este marco, efectuará el seguimiento de la aplicación del Protocolo Regional del Pacífico, así como de los progresos realizados con el fin de lograr los objetivos que en él se definen.
2. La Comisión dará cuenta al Consejo, particularmente en los ámbitos que hayan sido objeto de una delegación de competencia.
3. La Comisión formulará al Consejo cualesquiera recomendaciones que considere necesarias u oportunas.

Artículo 5
Orden del día de las reuniones

1. El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión de sobre la base del común acuerdo entre las Partes. Este será enviado a los demás miembros de la Comisión al menos catorce días antes de la fecha de la reunión.
2. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a los copresidentes como mínimo diecisiete días antes de la fecha de la reunión. La documentación correspondiente a los puntos del orden del día se remitirá a la Secretaría con la suficiente antelación para enviarla a los miembros de la Comisión, como mínimo ocho días antes de la fecha de la reunión.
3. Al comienzo de cada reunión, la Comisión aprobará el orden del día. En caso de urgencia, la Comisión podrá decidir, a solicitud de cualquiera de las Partes, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.

Artículo 6
Procedimientos

1. La Comisión adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
2. Cuando la Comisión se reúna en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 7.

3. Los procedimientos la Comisión solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los representantes de los miembros de la OEACP del Pacífico.
4. Los miembros de la Comisión que se encuentren en la imposibilidad de asistir a los procedimientos podrán autorizar a otro miembro a que actúe en su nombre y ejerza todos sus derechos. El miembro que se encuentre en la imposibilidad de asistir informará de ello a los copresidentes a través de la Secretaría e indicará el miembro al que ha facultado para representarlo.
5. Los miembros de la Comisión podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
6. Se comunicará la composición de cada delegación a los copresidentes a través de la Secretaría antes del inicio de cada sesión.
7. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, (en lo sucesivo, «BEI»), un representante del mismo asistirá a las reuniones de la Comisión.
8. Salvo que se decida otra cosa, los copresidentes podrán establecer que el debate sobre determinados puntos del orden del día haya lugar estando presentes únicamente las Partes.

Artículo 7
Procedimiento escrito

1. La Comisión podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
2. Se fijará un plazo razonable de respuesta a la vez que se inicia el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo y salvo objeción de cualquiera de las Partes, el presidente ejerciente concluirá que la propuesta de decisión o recomendación ha quedado adoptada.

Artículo 8
Observadores

1. Los representantes de cualquier miembro de la OEACP del Pacífico signatario del Acuerdo (en lo sucesivo, «Estado signatario») que en la fecha de su entrada en vigor no haya concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo, podrán asistir a las sesiones de la Comisión en calidad de observadores. Este estatuto de observador se mantendrá hasta que el Estado signatario de que se trate concluya los procedimientos anteriormente mencionados dentro del plazo establecido en el artículo 98, apartado 3, del Acuerdo o, en su defecto, por tiempo indefinido.

2. Los países y territorios de ultramar de la UE de la región del Pacífico podrán asistir a las sesiones de la Comisión como observadores, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del Protocolo Regional del Pacífico.
3. Por decisión de la Comisión, podrán asistir a las sesiones de la Comisión, en calidad de observadores, los representantes de los terceros actores que se enuncian a continuación:
 - a) los Estados de la región del Pacífico que hayan solicitado la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;
 - b) los Estados de la región del Pacífico que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los Estados de la región del Pacífico que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - c) otros terceros actores, como organizaciones regionales y continentales.
4. La Secretaría elaborará una lista de observadores con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 y la mantendrá actualizada.
5. Los observadores que asistan a una reunión:
 - a) no votarán en los procedimientos a que se refiere el artículo 6, apartado 1;
 - b) no intervendrán oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Además de los derechos y obligaciones enumerados en el párrafo primero del presente apartado, los observadores a que se refieren los apartados 1 y 2 y el apartado 3, letras a) y b), podrán formular observaciones por escrito en relación con los puntos del orden del día de la reunión respectiva de la Comisión.

Artículo 9

Confidencialidad y publicaciones oficiales

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones de la Comisión no serán públicas. Para acceder a las reuniones de la Comisión será necesaria la presentación de un pase.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones de la Comisión estarán amparadas por el deber de secreto profesional.
3. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones de la Comisión en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 10

Comunicaciones y actas de las reuniones

1. Cualquier comunicación prevista en el presente reglamento interno se dirigirá, por mediación de la Secretaría, a los representantes de cada miembro de la OEACP del Pacífico, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.

2. Las comunicaciones referidas en el apartado 1 se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.
3. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión, en el que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por la Comisión, y lo pondrá a disposición de las Partes. El proyecto de acta se someterá a la aprobación de la Comisión.

Artículo 11

Lenguas de trabajo y de la documentación

1. Las lenguas de trabajo de la Comisión serán el francés y el inglés.
2. La Comisión deliberará basándose en documentos redactados en inglés y, a petición de cualquiera de las Partes, en la otra lengua de trabajo mencionada en el apartado 1.

Artículo 12

Formas de los actos

1. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión se encabezarán con el título «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de una indicación del objeto.
2. Terminarán con la formulación «Hecho en ...», el «(fecha)», siendo la fecha la de adopción.

3. En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión serán firmadas por el presidente ejerciente, autenticadas por los cosecretarios y se conservarán en la Secretaría.
5. La Secretaría remitirá las decisiones y recomendaciones a los destinatarios a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

Artículo 13

Subcomités

1. La Comisión podrá crear, mediante decisión, subcomités para llevar a cabo el trabajo que considere necesario para la realización de sus tareas establecidas en el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo.
2. La Comisión podrá adoptar el reglamento interno de los subcomités que cree. Cuando la Comisión no adopte dicho reglamento interno, los subcomités podrán adoptar su propio reglamento interno.

Artículo 14

Secretaría

La Secretaría de la Comisión será la misma que la establecida por el Consejo de conformidad con el artículo 17 del reglamento interno del Consejo.

Artículo 15

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 6.
